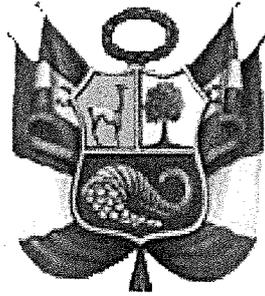


REPUBLICA DEL PERU



Resolución de Dirección Ejecutiva

N° 0125 -2019-MTC/24

Lima, 07 OCT. 2019

VISTOS:

El Recurso de Reclamación contenido en el Expediente N° 004-2018-RE, de fecha 24 de enero de 2018, interpuesto por la empresa LEVEL 3 PERÚ S.A. (ahora CENTURYLINK PERÚ S.A.), en adelante La Recurrente, contra las Resoluciones de Determinación N° 159-RDM-2017-MTC/24 al N° 170-RDM-2017-MTC/24 y N° 171-RDA-2017-MTC/24, y las Resoluciones de Multa N° 173-RMF-2017-MTC/24 al N° 185-RMF-2017-MTC/24, el Informe N° 080-2019-MTC/24-DFYS de la Dirección de Fiscalización y Sanción, el Informe N° 266-2019-MTC/24-OAL de la Oficina de Asesoría Legal del PRONATEL; y,

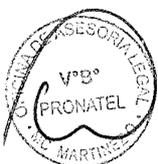
CONSIDERANDO:

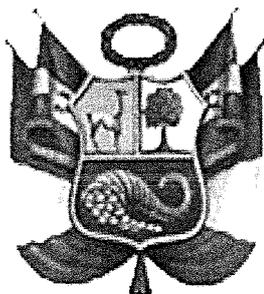
Que, la Segunda Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley N° 28900, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2007-MTC, establece que la Secretaría Técnica del FITEL, ahora PRONATEL, tendrá a su cargo la fiscalización de los aportes por el Derecho Especial al FITEL, así como la emisión de las Resoluciones de Multa por infracciones al numeral 1) de los artículos 176 y 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF (en adelante el TUO del Código Tributario) y la emisión de Órdenes de Pago correspondientes a períodos tributarios a partir del ejercicio 2007;

Que, mediante Decreto Supremo N° 018-2018-MTC, se creó el Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL dependiente del Viceministerio de Telecomunicaciones, cuyo objetivo es la provisión de acceso universal de servicios de telecomunicaciones, el desarrollo de la Banda Ancha en su ámbito de intervención, la promoción de servicios, contenidos, aplicaciones y habilidades digitales y la reducción de la brecha de infraestructura de comunicaciones, a nivel nacional;

Que, de conformidad con la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 018-2018-MTC, una vez aprobado el Manual de Operaciones del PRONATEL, toda referencia al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL como persona jurídica de Derecho Público o la Secretaría Técnica del FITEL debe entenderse hecha al PRONATEL;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 146-2019-MTC/01 se aprobó el Manual de Operaciones del PRONATEL, siendo la Dirección Ejecutiva el máximo órgano decisorio y como tal responsable de su dirección y administración general;





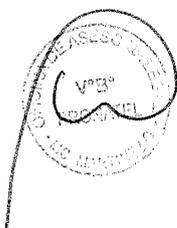
Resolución de Dirección Ejecutiva

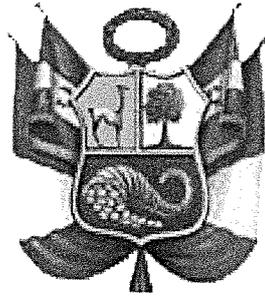
Que, el 26 de diciembre de 2017, el FITEL notificó a La Recurrente las Resoluciones de Determinación N° 159-RDM-2017-MTC/24 al N° 170-RDM-2017-MTC/24 y N° 171-RDA-2017-MTC/24, y las Resoluciones de Multa N° 173-RMF-2017-MTC/24 al N° 185-RMF-2017-MTC/24, emitidas producto del procedimiento de fiscalización realizado a La Recurrente por el ejercicio 2012, de acuerdo al siguiente detalle:

RESOLUCION DE DETERMINACION	PERIODO TRIBUTARIO	DETERMINADO POR EL FITEL		PAGOS EFECTUADOS POR EL CONTRIBUYENTE	PAGO A CUENTA OMITIDO	INTERESES AL VENCIMIENTO DE DECLARACIÓN JURADA ANUAL 31/01/2013 (NUEVA BASE DE CÁLCULO)	INTERES DE LA NUEVA BASE CÁLCULO AL 18/12/2017	DEUDA ACTUALIZADA AL 18/12/2017
		BASE IMPONIBLE	PAGO A CUENTA QUE DEBIÓ EFECTUAR EL CONTRIBUYENTE					
		A	B = A x 1%					
159-RDM-2017-MTC/24	ENERO 2012	6,801,546	68,015	46,463	21,552	9,515	48,351	57,866
160-RDM-2017-MTC/24	FEBRERO 2012	6,882,587	68,826	46,663	22,163	8,790	44,664	53,454
161-RDM-2017-MTC/24	MARZO 2012	6,596,021	65,960	43,970	21,990	7,824	39,755	47,578
162-RDM-2017-MTC/24	ABRIL 2012	7,458,821	74,588	46,509	28,079	8,837	44,902	53,739
163-RDM-2017-MTC/24	MAYO 2012	7,679,411	76,794	49,026	27,768	7,566	38,445	46,011
164-RDM-2017-MTC/24	JUNIO 2012	9,354,831	93,548	60,558	32,990	7,767	39,464	47,231
165-RDM-2017-MTC/24	JULIO 2012	7,728,225	77,282	49,966	27,316	5,369	27,279	32,648
166-RDM-2017-MTC/24	AGOSTO 2012	7,496,399	74,964	51,217	23,747	3,776	19,186	22,962
167-RDM-2017-MTC/24	SEPTIEMBRE 2012	7,851,408	78,514	67,487	11,027	1,354	6,881	8,235
168-RDM-2017-MTC/24	OCTUBRE 2012	8,118,046	81,180	68,888	12,292	1,052	5,346	6,398
169-RDM-2017-MTC/24	NOVIEMBRE 2012	8,449,376	84,494	71,893	12,601	691	3,513	4,205
170-RDM-2017-MTC/24	DECIEMBRE 2012	8,943,881	89,439	78,072	11,367	249	1,266	1,515

RESOLUCION DE DETERMINACION	EJERCICIO TRIBUTARIO	BASE IMPONIBLE DECLARADA POR EL CONTRIBUYENTE	DETERMINADO POR EL FITEL			PAGO A CUENTA EFECTUADO POR EL CONTRIBUYENTE	TRIBUTO OMITIDO	INTERES AL 18/12/2017	DEUDA ACTUALIZADA AL 18/12/2017
			REPAROS	BASE IMPONIBLE	APORTE AL FITEL				
			A	B [A+B]	D [C x 1%]				
171-RDA-2017-MTC/24	2012	68,071,142	25,289,410	93,360,552	933,606	680,712	252,894	180,263	433,156

RESOLUCION DE MULTA 178°:1 C.T.	PERIODO TRIBUTARIO	FECHA DE INFRACCIÓN	TRIBUTO OMITIDO	MONTO DE LA MULTA	Interes según Art. 33° TUO del C.T.	Total Deuda al 15/03/2017
			A	B = A x 50%		
173 -RMF-2017-MTC/24	ENERO 2012	10/02/2012	21,555	10,778	9,217	19,994
174 -RMF-2017-MTC/24	FEBRERO 2012	12/03/2012	22,165	11,083	9,340	20,423
175 -RMF-2017-MTC/24	MARZO 2012	10/04/2012	21,993	10,997	9,140	20,137
176 -RMF-2017-MTC/24	ABRIL 2012	10/05/2012	28,082	14,041	11,502	25,543
177 -RMF-2017-MTC/24	MAYO 2012	11/06/2012	27,768	13,884	11,196	25,080
178 -RMF-2017-MTC/24	JUNIO 2012	10/07/2012	33,043	16,522	13,131	29,653
179 -RMF-2017-MTC/24	JULIO 2012	10/08/2012	27,372	13,686	10,708	24,394
180 -RMF-2017-MTC/24	AGOSTO 2012	10/09/2012	23,796	11,898	9,161	21,059
181 -RMF-2017-MTC/24	SEPTIEMBRE 2012	10/10/2012	10,981	5,491	4,162	9,652
182 -RMF-2017-MTC/24	OCTUBRE 2012	12/11/2012	12,295	6,148	4,579	10,726
183 -RMF-2017-MTC/24	NOVIEMBRE 2012	10/12/2012	12,603	6,302	4,623	10,924
184 -RMF-2017-MTC/24	DECIEMBRE 2012	10/01/2013	11,369	5,685	4,100	9,784
185 -RMF-2017-MTC/24	ANUAL 2012	31/01/2013	252,894	126,447	90,131	216,579

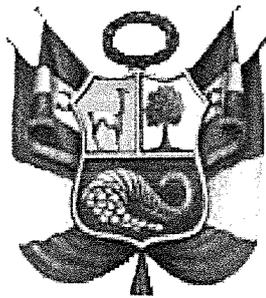




Resolución de Dirección Ejecutiva

Que, el 24 de enero de 2018, La Recurrente presentó Recurso de Reclamación, contenido en el Expediente N° 04-2018-RE, contra las Resoluciones de Determinación y Resoluciones de Multa antes citadas, argumentando lo siguiente: a) La prestación del servicio de interconexión no se encuentra gravada con el Aporte al FITEL, conforme se advierte del artículo 2 de la Decisión de la Comunidad Andina N° 462, de la Resolución N° 134-2012-CD/OSIPTEL, que aprueba el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión y del artículo 14 de las Normas de Interconexión, b) La interconexión solo se presta entre concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, y que los cargos que se pagan por interconexión si bien son aprobados por OSIPTEL, no constituyen contraprestaciones tarifarias, sino más bien, precios regulados o retribuciones para uso de red, cuyo no pago podría generar un incumplimiento que implique la suspensión del servicio de interconexión que ofrece movistar a otros operadores, c) Los ingresos obtenidos por la prestación de servicios de data center y alquiler de equipos e infraestructura no califican como servicios de portador de telecomunicaciones, esto es, medio de transmisión de señales de telecomunicaciones por las siguientes razones: i) Los servicios de data center se encuentran estrechamente relacionados a la presencia de estructuras que albergan centros de datos que, a su vez, ofrecen equipamiento de alta calidad y un espacio físico donde los clientes pueden localizar sus servidores, dispositivos de almacenamiento de contenidos y equipos de redes de comunicación de manera segura, en un operativo. Además, también implica la prestación complementaria de otros servicios, tales como: *clouding, hosting y gestión de aplicaciones*, en ese sentido, es incorrecto considerar que albergar centros de datos en estructuras implica la prestación un servicio de transporte de señales de telecomunicaciones, ii) Los servicios de alquiler de equipos no corresponden a la prestación de un servicio público de las telecomunicaciones sino que se trata de un contrato adicional al de una prestación de un servicio público de telecomunicaciones, y que el objeto de dicho contrato puede ser la venta y/o alquiler no solo de equipos de telecomunicaciones sino de cualquier otro producto, y iii) El servicio de arrendamiento de fibra óptica no involucra la prestación de un servicio de telecomunicaciones sino que se trata de un simple arrendamiento de un bien que celebran las partes al margen de los establecido al margen de los establecido en la normativa aplicable en materia de telecomunicaciones, d) El servicio de acceso de internet no figuraba dentro de la base imponible del Aporte al FITEL y que recién fue incluido con la modificación del artículo 12 de la Ley de Telecomunicaciones, mediante la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 29904, publicada el 20 de julio de 2012, y entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2013, por lo que, en el ejercicio 2012 solo se encontraban gravados por el referido aporte los ingresos facturados y percibidos por parte de los operadores de servicios portadores y servicios finales públicos, advirtiéndose que la Administración estaría aplicando una norma retroactivamente, en este contexto, señala que estos ingresos no fueron incorporados a la base imponible en la medida que dichos ingresos provienen en su totalidad

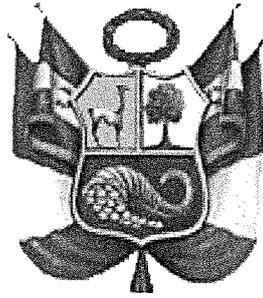




Resolución de Dirección Ejecutiva

de la prestación de un servicio de telecomunicaciones de valor añadido, no afecto al Aporte al FITEL, e) El servicio de redes privadas virtuales (VPN) es una tecnología de red de computadoras, esto es, una red que envía y recibe datos sobre redes compartidas o públicas como si fuera una red privada con toda la funcionalidad, que no involucra la transmisión de señales de telecomunicaciones, como ocurren en el servicio portador. En ese sentido, técnicamente no califica legalmente como servicios públicos de telecomunicaciones, f) Se ha vulnerado el principio al debido procedimiento al no haberse identificado las sub especie del servidor público de telecomunicaciones, no habiendo realizado una determinación con certeza respecto de la cuantía y los hechos que originan los reparos, para lo cual cita como sustento lo señalado por el Tribunal Fiscal en la Resolución N° 13968-10-2012, respecto de la determinación sobre base cierta, la que implicaría que la Administración cuente con la información que le permita establecer en forma directa y con certeza, tanto la existencia de la obligación tributaria sustancial como la dimensión pecunaria de tal obligación. En ese sentido, la Administración habría realizado reparos sobre base presunta sin cumplir los requisitos establecidos en el TUO Código Tributario al respecto, por lo que los valores impugnados devienen en nulos, g) La Administración Tributaria, mediante interpretación extensiva determina que determinados ingresos califican como servicios públicos de telecomunicaciones portadores o finales, pese a estar excluidos, expresamente, de la base imponible, tal es el caso del valor añadido, los que no califican como portadores o finales públicos. Al respecto, los reparos no tiene una fundamentación técnica, jurídica ni fáctica, cita como sustento a lo dispuesto por el Tribunal Fiscal en la Resolución N° 1672-5-2014, así también se estaría vulnerando el principio de no confiscatoriedad, h) Respecto al reparo por fibra oscura señala que en el informe de fiscalización ni en las resoluciones de determinación se precisan los motivos y/o razones por los cuales dichos ingresos deberían estar incluidos en la base imponible del Aporte al FITEL, vulnerándose su derecho de defensa, cita como sustento de su alegato la Resolución del Tribunal Fiscal N° 16588-9-2012, i) Los intereses de los pagos a cuenta del Aporte al FITEL se han calculado sin tener en consideración lo dispuesto en el artículo 33 del TUO del Código Tributario, teniendo en consideración que FITEL nunca estuvo autorizado para aplicar la TIM en el artículo 239 del Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, pues la aplicación de una TIM distinta depende exclusivamente a una resolución del Ministerio de Economía y Finanzas, j) Los montos de los reparos que contienen las resoluciones de determinación emitidas por los pagos a cuenta de setiembre y diciembre de 2012 difieren de los Anexos que están incluidos en el CD-ROM que fue adjuntado al informe de fiscalización que sustenta la emisión de las resoluciones de determinación, k) Las resoluciones de multa son nulas toda vez que se sustentan en resoluciones de determinación, materia de impugnación, que no han sido emitidas conforme a ley, por lo que correspondería que corran la misma suerte y l) Los montos considerados como tributo omitido en las resoluciones de multa impugnadas difieren de los consignados en las resoluciones de determinación, también impugnadas;





Resolución de Dirección Ejecutiva

Que, la verificación o fiscalización tributaria se encuentra principalmente contemplada en el artículo 62 del TUO del Código Tributario, que establece lo siguiente: *"La facultad de fiscalización de la Administración Tributaria se ejerce en forma discrecional, de acuerdo a lo establecido en el último párrafo de la Norma IV del Título Preliminar. (...)";*

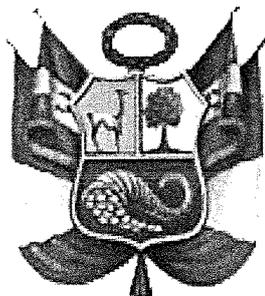
Que, según el numeral 1 del citado artículo, la Administración Tributaria en el ejercicio de su función fiscalizadora tiene la facultad discrecional de exigir a los deudores tributarios la exhibición y/o presentación de: a) Sus libros, registros y/o documentos que sustenten la contabilidad y/o que se encuentren relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, los mismos que deberán ser llevados de acuerdo con las normas correspondientes; b) Su documentación relacionada con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias en el supuesto de deudores tributarios que de acuerdo a las normas legales no se encuentren obligados a llevar contabilidad; y c) Sus documentos y correspondencia comercial relacionada con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias. El mismo artículo señala que sólo en el caso que, por razones debidamente justificadas, el deudor tributario requiera un término para dicha exhibición y/o presentación, la Administración Tributaria deberá otorgarle un plazo no menor de dos (2) días hábiles;

Que, el numeral 5 del artículo 87 del referido Código señala que los administrados están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración Tributaria y en especial deberán permitir el control por parte de ésta, así como presentar o exhibir, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, según señale la Administración, las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, en la forma, plazos y condiciones que le sean requeridos, así como formular las aclaraciones que le sean solicitadas;

Que, de acuerdo con el criterio establecido por el Tribunal Fiscal en las Resoluciones N° 07695-5-2005, 00780-2-2006, 05500-4-2006 y 02764-1-2008, la Administración en el ejercicio de su función fiscalizadora, de conformidad con el artículo 62 del TUO del Código Tributario, está facultada para solicitar la documentación que considere pertinente;

Que, de conformidad con la Segunda Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley N° 28900, aprobado con Decreto Supremo N° 010-2007-MTC, la fiscalización de los aportes por el Derecho Especial al FTEL, correspondientes a periodos tributarios a partir del ejercicio 2007 está a cargo de la Secretaría Técnica, la que tendrá a su cargo expedir las Resoluciones de Determinación y las Resoluciones de Multa por la infracción al numeral 1 del artículo 176 y 178 del TUO del Código Tributario;





Resolución de Dirección Ejecutiva

Que, en virtud de la normativa antes citada, el FITEL inicia el procedimiento de fiscalización a La Recurrente por el ejercicio 2012, mediante la notificación del Oficio N° 2677-2016-MTC/24 y del Requerimiento N° 056-2016-MTC/24, por el cual solicita la presentación de diversos documentos que sustenten las operaciones realizadas en el ejercicio referido;

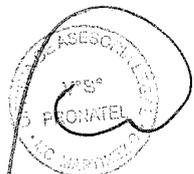
Que, al respecto, durante el procedimiento de fiscalización se repararon los ingresos obtenidos por los siguientes conceptos: interconexión, acceso a internet, arrendamiento de circuitos, alquiler de fibra y redes privadas virtuales (VPN) e ingresos considerados no afectos bajo la denominación de servicios de telecomunicaciones, no sustentado por La Recurrente;

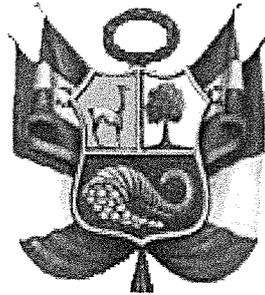
Que, en tal sentido, como resultado de la labor de fiscalización se emitieron las Resoluciones de Determinación N° 159-RDM-2017-MTC/24 al N° 170-RDM-2017-MTC/24 y N° 171-RDA-2017-MTC/24, y las Resoluciones de Multa N° 173-RMF-2017-MTC/24 al N° 185-RMF-2017-MTC/24;

Que, sobre la nulidad de las Resoluciones de Determinación y Resoluciones de Multa por falta de motivación, al respecto cabe señalar que el artículo 103 del Código Tributario establece que los actos de la Administración Tributaria serán motivados y constarán en los respectivos instrumentos o documentos;

Que, el artículo 77 del código citado, señala que: *“La Resolución de Determinación será formulada por escrito y expresará: 1. El deudor tributario, 2. El tributo y el período al que corresponda, 3. La base imponible, 4. La tasa, 5. La cuantía del tributo y sus intereses, 6. Los motivos determinantes del reparo u observación, cuando se rectifique la declaración tributaria, 7. Los fundamentos y disposiciones que la amparen, 8) El carácter definitivo o parcial del procedimiento de fiscalización.”*. Asimismo, señala que: *“Tratándose de un procedimiento de fiscalización parcial expresará, además, los aspectos que han sido revisados. Tratándose de las Resoluciones de Multa, contendrán necesariamente los requisitos establecidos en los numerales 1 y 7, así como la referencia a la infracción, el monto de la multa y los intereses. (...)”*;

Que, al respecto, cabe señalar que como resultado del procedimiento de fiscalización se emitieron las Resoluciones de Determinación y Resoluciones de Multa materia de impugnación, que se sustentan en el Informe de Resultado de Fiscalización N° 240-2017-MTC/24/GTA, al cual se le adjunto un CD-ROM en el que se detallan los anexos que sustentan los reparos, lo cual ha sido reconocido por La Recurrente;





Resolución de Dirección Ejecutiva

Que, en tal sentido, se advierte que el informe de resultado de fiscalización y los anexos forman parte de la motivación de las Resoluciones de Determinación N° 159-RDM-2017-MTC/24 al N° 170-RDM-2017-MTC/24 y N° 171-RDA-2017-MTC/24, y las Resoluciones de Multa N° 173-RMF-2017-MTC/24 al N° 185-RMF-2017-MTC/24, además dichas resoluciones cumplen con los requisitos para su emisión establecidos en el artículo 77 del TUO del Código Tributario; por lo tanto, carece de sustento lo alegado por La Recurrente en el sentido que las resoluciones de determinación y resoluciones de multa son nulas por carecer de motivación;

Que, sobre los errores de cálculo en las Resoluciones de Determinación y Resoluciones de Multa, La Recurrente manifiesta que los montos de los reparos que contienen las resoluciones de determinación emitidas por los pagos a cuenta de setiembre y diciembre de 2012 difieren de los Anexos que están incluidos en el CR-ROM adjunto al informe de resultado de fiscalización, así también señala que los montos considerados como tributo omitido en las resoluciones de multa impugnada difieren de los consignados en las resoluciones de determinación;

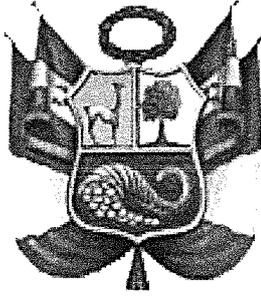
Que, al respecto, de la revisión de dichos anexos se advierte que en el cuadro Actualización de Deuda por Pagos a Cuenta Mensuales con Tasas del Banco Central de la Reserva - Anexo 7, se hace la precisión de los montos que corresponden a la deuda por pago a cuenta omitido de los pagos a cuenta del Aporte al FITEL de enero a diciembre de 2012, los que coinciden con los montos consignados en la página 1 del Informe de Resultado de Fiscalización N° 240-2017-MTC/24/GTA y por los que se giraron las resoluciones de determinación, por lo carece de amparo el argumento del contribuyente que sostiene lo contrario;

Que, por otro lado, respecto al cuestionamiento a las Resoluciones de Multa N° 173-RMF-2017-MTC/24 a 185-RMF-2017-MTC/24, en el sentido que no han sido determinadas considerando los montos omitidos por concepto de los pagos a cuenta del Aporte al FITEL, cabe indicar que hay un error material en algunos periodos, tal como se detalla a continuación:

Cuadro – Modificación de Multas

Resolución de Multa	Período	Tributo omitido consignado en la RM	Tributo omitido considerado en la Resolución de Determinación	Monto de la Multa	Intereses Art. 33° TUO del C.T. (15.03.2017)	TOTAL DEUDA AL 15.03.2017 (Modificada)





Resolución de Dirección Ejecutiva

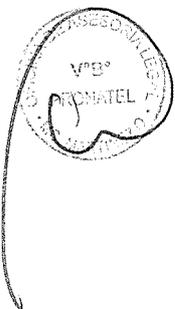
173-RMF-2017-MTC/24	2012-01	21,555	21,552	10.776,00	11.879,00	22.655,00
174-RMF-2017-MTC/24	2012-02	22,165	22,163	11.082,00	12.079,00	23.161,00
175-RMF-2017-MTC/24	2012-03	21,993	21,99	10.995,00	11.857,00	22.852,00
176-RMF-2017-MTC/24	2012-04	28,082	28,079	14.040,00	14.972,00	29.012,00
178-RMF-2017-MTC/24	2012-06	33,043	32,99	16.495,00	17.188,00	33.683,00
179-RMF-2017-MTC/24	2012-07	27,372	27,316	13.658,00	14.062,00	27.720,00
180-RMF-2017-MTC/24	2012-08	23,796	23,747	11.874,00	12.078,00	23.952,00
181-RMF-2017-MTC/24	2012-09	10,981	11,027	5.514,00	5.543,00	11.057,00
182-RMF-2017-MTC/24	2012-10	12,295	12,292	6.146,00	6.097,00	12.243,00
183-RMF-2017-MTC/24	2012-11	12,603	12,601	6.301,00	6.180,00	12.481,00
184-RMF-2017-MTC/24	2012-12	11,369	11,367	5.684,00	5.504,00	11.188,00

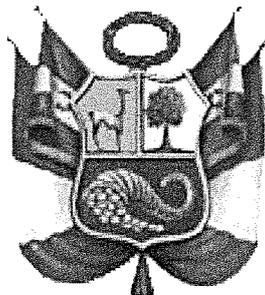
Que, en ese sentido, teniendo en cuenta que se debe considerar el tributo omitido determinado en las resoluciones de determinación impugnadas, y que dicho error material no desvirtúa la comisión de la infracción, corresponde modificar los montos de las resoluciones de multas detalladas en el cuadro precedente;

Que, en este contexto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del TUO del Código Tributario, corresponde modificar los montos de las Resoluciones de Multa N° 173-RMF-2017-MTC/24 a N° 176-RMF-2017-MTC/24, N° 178-RMF-2017-MTC/24 a N° 184-RMF-2017-MTC/24 conforme al cuadro precedente, por tanto, se declara fundada la reclamación en este extremo;

Que, sobre el reparo por ingresos de interconexión, La Recurrente señala que *“los ingresos percibidos y facturados por Level 3 por concepto de cargos de interconexión de ninguna manera constituyen un ingreso gravado por el Derecho Especial al FITEL, la razón principal es porque tales ingresos no han sido obtenidos por la provisión de un servicio público de telecomunicaciones, según los requisitos legales previstos en la Ley de Telecomunicaciones y su Reglamento.”*, añade además que, la interconexión solo se presta entre concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones y que los cargos de interconexión que se pagan si bien son aprobados por el OSIPTEL, no constituyen contraprestaciones tarifarias, sino precios regulados o retribuciones por uso de red, cuyo no pago podría generar un incumplimiento que implique la suspensión del servicio de interconexión que ofrece movistar a otros operadores;

Que, el artículo 12 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, según el texto vigente en el ejercicio materia de autos, establecía que: *“Los operadores de servicios portadores en general y de servicios finales públicos, destinarán un porcentaje del monto total de su facturación anual, a un Fondo de Inversión de*





Resolución de Dirección Ejecutiva

Telecomunicaciones que servirá exclusivamente para el financiamiento de servicios de telecomunicaciones en áreas rurales o en lugares considerados de preferente interés social. El porcentaje sobre la facturación a que se hace referencia, será específicamente señalado por el reglamento de esta Ley.”;

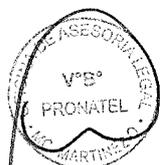
Que, el artículo 238 del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, aplicable al presente caso, señalaba que *constituyen recursos del FITEL: El uno (1%) por ciento de los ingresos facturados y percibidos por la prestación de servicios de telecomunicaciones, portadores y finales de carácter público, incluidos los ingresos por corresponsalías y/o liquidación de tráficos internacionales; deducidos los cargos de interconexión, el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal.”;*

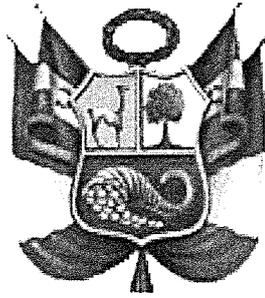
Que, el artículo 40 de la Ley de Telecomunicaciones establece que serán considerados servicios públicos de telecomunicaciones aquellos servicios que cumplan con: i) ser declarados como tales en el reglamento de esta Ley, ii) estén a disposición del público en general y iii) se efectúen a cambio del pago de una contraprestación;

Que, respecto a ser declarados como tales en el Reglamento, cabe señalar que por su propia naturaleza y características técnicas, los ingresos denominados “Cargos de Interconexión” que percibe La Recurrente, se generan por la prestación de servicios que técnicamente se definen como “originación de llamada” y/o “terminación de llamada”, mediante los cuales dicha empresa permite a los usuarios desarrollar una conversación: i) en tiempo real, ii) en ambos sentidos de transmisión y iii) a través de la red de telecomunicaciones;

Que, el numeral 1 del artículo 53 del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones dispone que un servicio con las referidas características constituye claramente un “Servicio Telefónico”. En consecuencia, los servicios de “originación de llamada” y/o “terminación de llamada” que generan los ingresos denominados “Cargos de Interconexión”, son por su propia naturaleza “Servicios Telefónicos”;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13° de la Ley de Telecomunicaciones y el artículo 53° del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, los servicios telefónicos son un tipo de los denominados “Teleservicios o Servicios Finales”. A su vez, el artículo 8° de la Ley y artículo 21° del Reglamento clasifican a los Teleservicios o Servicios Finales como un tipo de “Servicios de Telecomunicaciones”;





Resolución de Dirección Ejecutiva

Que, por lo expuesto, resulta claro que los servicios que generan los denominados "cargos de interconexión", son declarados en el Reglamento como "Servicios de Telecomunicaciones", del tipo "Teleservicios o Servicios Finales", del subtipo "Servicio Telefónico", en tanto permiten a los usuarios desarrollar una conversación en tiempo real, en ambos sentidos de transmisión y a través de la red de telecomunicaciones;

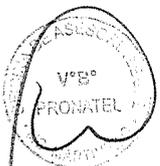
Que, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado por Resolución N° 134-2012-CD/OSIPTTEL, define "interconexión" como el conjunto de acuerdos y reglas que tienen por objeto que los usuarios de los servicios de telecomunicaciones prestados por un operador puedan comunicarse con los usuarios de servicios de telecomunicaciones de la misma naturaleza, según la clasificación legal correspondiente, prestados por otro operador;

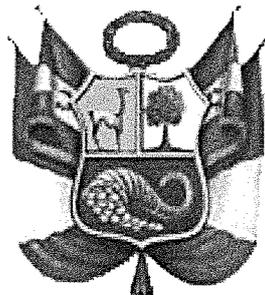
Que, del mismo modo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley de Telecomunicaciones, así como en el artículo 103 del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, la interconexión únicamente se implementa entre las redes que proporcionan "servicios públicos de telecomunicaciones", en ese sentido, para que jurídicamente exista "interconexión" los servicios que proporcionan todos los operadores cuyas redes se utilizan para una llamada deben ser considerados "servicios públicos de telecomunicaciones";

Que, asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, así como en el artículo 3° de las Normas de Interconexión, para que exista jurídicamente "interconexión" los operadores deben encontrarse brindando servicios públicos de telecomunicaciones "de la misma naturaleza";

Que, sobre el requisito estar a disposición del público en general, el numeral 5.1 del artículo 5 del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado por Resolución N° 134-2012-CD/OSIPTTEL, dispone lo siguiente: *"La obligatoriedad de la interconexión constituye condición esencial de la concesión de los servicios portadores o finales, respecto de los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones."* ;

Que, asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, un operador de telecomunicaciones no sólo puede, sino que se encuentra obligado a brindar el servicio telefónico en el tramo que corresponde a su red, tanto a sus clientes, como a todos los clientes de los demás operadores de telecomunicaciones (es decir, al "público en general"), sin discriminación alguna dentro de sus posibilidades de oferta técnica;





Resolución de Dirección Ejecutiva

Que, de las normas citadas, resulta claro que si el usuario de un operador de telecomunicaciones quiere comunicarse telefónicamente con el usuario de otro operador de telecomunicaciones, éste último se encuentra obligado por ley a prestarle el servicio de "terminación de llamada" que le generará los ingresos por "cargos de interconexión", es decir, bastará que el usuario de un operador de telecomunicaciones marque el número de un usuario de otro operador de telecomunicaciones, para que este último se encuentre obligado a prestar el servicio de "terminación de llamada", que es un servicio público de telecomunicaciones y que le generará los ingresos por "cargos de interconexión", lo cual constituye una clara muestra de que dicho servicio está a disposición del público en general;

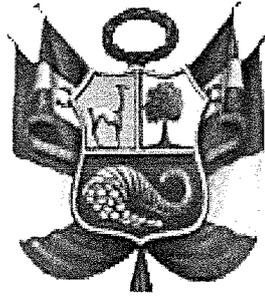
Que, sobre el requisito ser prestados a cambio del pago de una contraprestación, cabe señalar que la contraprestación por el servicio público de telecomunicaciones que genera los ingresos por "cargos de interconexión" está determinada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 031-2015-CD/OSIPTEL y como se puede observar en la referida norma, el importe se determina en función a los minutos de duración de las llamadas telefónicas;

Que, es importante precisar que la naturaleza del servicio depende de sus características esenciales y no de la persona natural o jurídica que efectúe el pago de la contraprestación por el mismo, así como ya se ha mencionado, el servicio telefónico prestado por un operador a un cliente del otro operador, que genera los denominados ingresos por "cargos de interconexión", por su propia naturaleza está clasificado jurídicamente como "servicio público de telecomunicaciones" del tipo "teleservicio o servicio final", independientemente a si el pago de la contraprestación lo efectúa directa o indirectamente el usuario, o incluso si lo efectúa el otro operador;

Que, al respecto, el artículo 23 del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, señala que son "servicios públicos" aquellos que cumplen conjuntamente con los siguientes requisitos: i) su uso está a disposición del público en general, es decir, se deben prestar sin discriminación alguna, dentro de las posibilidades de oferta técnica que ofrecen los operadores, y ii) se prestan a cambio de una contraprestación tarifaria;

Que, como se puede apreciar, los dos requisitos mencionados son idénticos a los establecidos en el artículo 40 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, para los "servicios públicos de telecomunicaciones" y son cumplidos por los servicios finales de telecomunicaciones del tipo "servicio telefónico" que generan los "cargos de interconexión";





Resolución de Dirección Ejecutiva

Que, en este contexto, se advierte que los servicios telefónicos que presta un operador a los clientes de los demás operadores, retribuidos por los ingresos por "cargos de interconexión", cumplen todos los requisitos establecidos en la Ley y el Reglamento para ser considerados "servicios públicos de telecomunicaciones" y, por lo tanto, se encuentran gravados con el aporte al FITEL. En ese sentido, el reparo realizado por la Administración se encuentra conforme a ley;

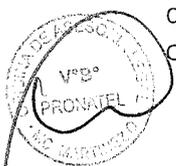
Que, respecto de los argumentos de La Recurrente que señalan que la Administración no habría considerado las características esenciales de un servicio de telecomunicaciones para considerar a los servicios de interconexión como un servicio público de telecomunicaciones, tal como se ha señalado en los considerando precedentes, sí se ha realizado el análisis de acuerdo a dichas características, las mismas que el contribuyente ha detallado en su escrito de reclamación (estar a disposición del público, analizada de acuerdo a aspectos técnicos y contemplada en el Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones);

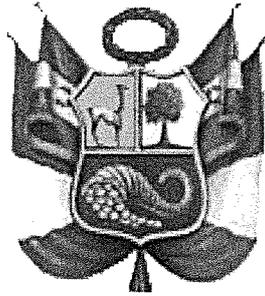
Que, de otro lado, sobre el argumento de La Recurrente respecto a que el servicio de interconexión solo se presta entre concesionarios, cabe indicar que ello es cierto y no desvirtúa el hecho que dicho servicio se encuentre gravado por el Aporte al FITEL, toda vez que los ingresos por "cargos de interconexión" que paga un operador a otro por prestar el servicio telefónico a uno de sus clientes, incluye este tipo de cargos, los que cumplen todos los requisitos establecidos en la Ley y el Reglamento para ser considerados "servicios públicos de telecomunicaciones";

Que, de acuerdo a lo señalado, corresponde declarar infundada la reclamación en este extremo;

Que, sobre los reparos por ingresos correspondientes al servicio portador del acceso a internet, el artículo 29 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, señala que son servicios de valor añadido aquellos que utilizando como soporte servicios portadores o finales o de difusión, añaden alguna característica o facilidad al servicio que les sirve de base. Se considera como servicios de valor añadido entre otros el facsimil, el videotex, el teletexto, la teleacción, telemando, telealarma, almacenamiento y retransmisión de datos, teleproceso;

Que, el artículo 30 del Reglamento del TUO de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, establece que los servicios portadores son aquellos que utilizando la infraestructura del sistema portador, tienen la facultad de proporcionar la capacidad necesaria para el transporte y enrutamiento de las señales de comunicaciones,





Resolución de Dirección Ejecutiva

constituyendo el principal medio de interconexión entre los servicios y redes de telecomunicaciones;

Que, asimismo, el artículo 31 del citado Reglamento señala que el sistema portador es el conjunto de medios de transmisión y conmutación que constituyen una red abierta a nivel nacional o internacional que tienen la facultad de proporcionar la capacidad y calidad suficiente para el transporte de señales de telecomunicaciones y para la interconexión de los servicios públicos de telecomunicaciones;

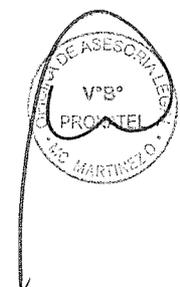
Que, el artículo 33 del referido Reglamento señala las modalidades que pueden adoptar los servicios portadores, siendo las siguientes: 1) Servicios que utilizan las redes de telecomunicaciones conmutadas para enlazar los puntos de terminación de red. Pertenecen a esta modalidad, entre otros, los servicios portadores para: servicios de conmutación de datos por paquetes, servicios de conmutación de circuitos, servicio telefónico o servicio télex, y 2) Servicios que utilizan las redes de telecomunicaciones no conmutadas. Pertenecen a esta modalidad, entre otros, el servicio de arrendamiento de circuitos del tipo punto a punto y punto a multipunto;

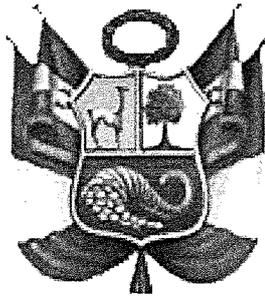
Que, por su parte, el numeral 13 del artículo 99 del mencionado Reglamento clasifica como servicios de valor añadido, al servicio de conmutación de datos por paquetes, siendo este el servicio que sin utilizar redes propias, fracciona de acuerdo a una secuencia o trama, las señales de datos en tamaño normalizado denominados paquetes, utilizando las normas X.25 y X.75 de la CCITT. Este servicio puede incluir modalidades de nuevas tecnologías similares. Queda excluido de este servicio el tráfico de voz en tiempo real;

Que, al respecto, cabe señalar que al igual que todos los servicios públicos de telecomunicaciones de valor añadido, la "Conmutación de Datos por Paquetes" no utiliza redes propias de dicho servicio, sino que utiliza como soporte una red perteneciente a otro servicio público de telecomunicaciones, que puede ser portador, final o de difusión;

Que, de otro lado, es importante precisar que de acuerdo a ley, en el ejercicio materia de fiscalización, los ingresos facturados y percibidos por servicios portadores y finales se encuentran afectos al aporte al FITEL;

Que, en el presente caso, como consecuencia del análisis efectuado en la fiscalización, el FITEL detectó que La Recurrente ha considerado indebidamente como no afectos al Aporte al FITEL, a los ingresos generados por diversos servicios públicos de telecomunicaciones portadores conmutados que sirven de soporte a los servicios de acceso a internet, debiendo en





Resolución de Dirección Ejecutiva

este punto precisar que la Administración grava los ingresos correspondientes solo por el servicios de portador que sirve de acceso a internet, toda vez que como bien señala el contribuyente, para el periodo del 2012, aún los servicios de valor añadido no habían sido incluidos en la hipótesis de incidencia del Aporte al FITEL, contemplada en el artículo 12 de la Ley de Telecomunicaciones, aprobada por Decreto Supremo N° 013-93-TCC;

Que, resulta pertinente señalar que en el Anexo 3 – CD ROM, notificado a La Recurrente conjuntamente con el Informe de Resultado de Fiscalización N° 240-2017-MTC/24/GTA, se detallaron los servicios de acceso a internet y en dicho detalle se puede verificar el Servicio De Telecomunicaciones - Acceso Dedicado A Internet - Data Center, si bien el Data Center es un soporte de servicios informáticos (estructuras) este servicio incluye el acceso a internet y, tal como se indicó en el párrafo anterior, también el servicio portador, y que muestra de ello es la clasificación que la misma contribuyente realizó en la documentación remitida y que se encuentra detallada en el referido anexo. En ese sentido, no son amparables los argumentos de la contribuyente que sostiene que servicio de data center solo corresponde a proveer soporte informático de estructuras;

Que, el FITEL, a fin de obtener el detalle de los ingresos generados por servicios públicos de telecomunicaciones portadores que sirven de soporte a los servicios de acceso a internet, a efectos de excluir aquellos ingresos que correspondan claramente y en su totalidad a servicios de valor añadido o equipos terminales necesarios para prestarlos, en el Acápite 4 del Requerimiento N° 056-2016-MTC/24 solicitó a La Recurrente que proporcione la siguiente información referida a los ingresos que considera inafectos al aporte, que incluyen los servicios públicos de telecomunicaciones de valor añadido:

"4.3.3 VALIDACION DE INGRESOS CONSIDERADOS NO AFECTOS AL APORTE AL FITEL POR EL CONTRIBUYENTE

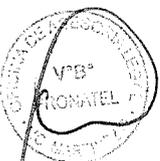
A fin que los importes correspondientes a los ingresos que el Contribuyente considera no afectos al aporte al FITEL, detallados en el punto 4.3.2.2, puedan ser válidamente deducidos en la determinación de la base imponible, se requiere al Contribuyente que cumpla con acreditar que:

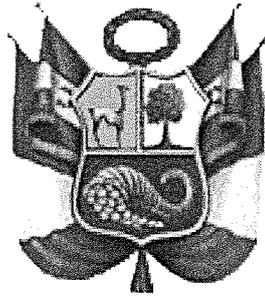
4.3.3.1 Se trata de ingresos por conceptos que legalmente puedan calificarse como no afectos al aporte al FITEL. En ese sentido, el contribuyente debe de proporcionar información que:

Explique detalladamente el significado de la nomenclatura que ha utilizado para denominarlos, explicando todas las prestaciones y conceptos que dichas nomenclaturas comprenden.

Sustente de manera jurídica y técnica las razones por las que considera que cada concepto es inafecto al aporte al FITEL.

4.3.3.2 Se encuentran vinculados a un código o cuenta contable específico, equivalente a alguno de los códigos del Plan Contable y plenamente identificable en los registros contables del Contribuyente.





Resolución de Dirección Ejecutiva

4.3.3.3 Se debe de verificar que los ingresos considerados inafectos correspondan efectivamente a ingresos percibidos.

4.3.3.4 Tienen deducido el Impuesto General a las Ventas que los gravó.”;

Que, asimismo, con el fin de poder detectar en los ingresos seleccionados, importes adicionales que correspondieran únicamente a servicios de valor añadido, mediante los numerales 5.2.1, 5.2.2 y 5.2.3 del Requerimiento N° 056-2016-MTC/24, el FITEL solicitó al contribuyente que efectúe la desagregación de los ingresos percibidos por los servicios de acceso a internet en sus dos componentes principales, para lo cual, debe proporcionar:

“5.2.1 Proporcionar la siguiente información referida al ejercicio 2012 desagregada mensualmente:

a) Ingresos que correspondan exclusivamente al servicio de valor añadido, es decir, por los datos (imagen, sonido, texto y demás) a los que el usuario puede acceder mediante la conexión a internet.

b) Ingresos por el servicio de telecomunicaciones (portador, final o de difusión) que sirve de base al servicio de valor añadido, es decir, que permite enviar y/o recibir los datos mencionados en el literal a).

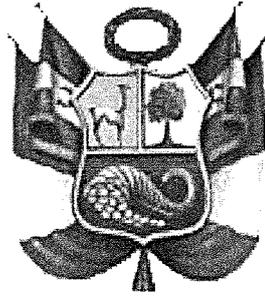
5.2.2 La información requerida en el Acápito 5.2.1 se deberá presentar desagregada por cada tipo de servicio de telecomunicaciones, medio, circuito y/o capacidad, especificados en el Anexo 3 del presente Requerimiento.

5.2.3 La Información de los circuitos utilizados para el servicio de acceso a internet, de acuerdo a lo especificado en el Anexo 4 del presente Requerimiento.”;

Que, no obstante, lo expuesto, La Recurrente no ha cumplido con lo requerido, sin embargo, ha presentado como respuesta, los ingresos totales por el servicio de Internet, considerando que dichos importes corresponden al servicio de valor añadido, lo que no ha ocurrido en el caso de autos tal como se ha señalado en los considerandos precedentes, por lo que carece de amparo los argumentos de La Recurrente que sostiene que se estaría aplicando retroactivamente la norma que recién incluyó a los ingresos por valor añadido dentro de la hipótesis de incidencia del Aporte al FITEL;

Que, de acuerdo a lo expuesto, carece de amparo los argumentos de La Recurrente que aducen que se están grabando conceptos inafectos al Aporte al FITEL y también la aplicación retroactiva de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29904 – Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, mediante la cual se incluye a los servicios de valor añadido a la hipótesis de incidencia del Aporte al FITEL, toda vez que como se ha indicado, solo se grava el servicio de portador que permite el acceso al internet, y que pese a que el contribuyente tiene la carga de la prueba





Resolución de Dirección Ejecutiva

para hacer el detalle de los ingresos que corresponden a cada uno de los servicios señalados, no lo hizo;

Que, en este contexto, atendiendo a lo señalado en los párrafos precedentes, se advierte que carece de sustento lo alegado por La Recurrente sobre este extremo;

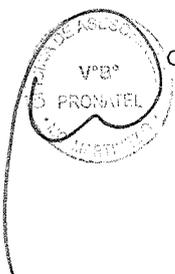
Que, sobre el reparo por los servicios portadores (arrendamiento de circuitos, alquiler de fibra y redes privadas virtuales (IP VPN)), cabe señalar que de conformidad con el artículo 10 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones, aprobada por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, se considera servicios portadores a aquellos servicios de telecomunicaciones que proporcionan la capacidad necesaria para el transporte de señales que permiten la prestación de servicios finales, de difusión y de valor añadido. Estos servicios pueden ser desarrollados tanto por empresas privadas como por empresas conformantes de la actividad empresarial del Estado y requerirán de concesión expresa para su ejercicio;

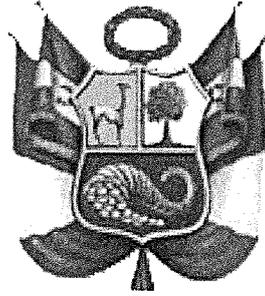
Que, el artículo 30 del Reglamento de la citada ley, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, establece que los servicios portadores son aquellos que utilizando la infraestructura del sistema portador, tienen la facultad de proporcionar la capacidad necesaria para el transporte y enrutamiento de las señales de comunicaciones, constituyendo el principal medio de interconexión entre los servicios y redes de telecomunicaciones;

Que, asimismo, el artículo 31 del citado Reglamento señala que el sistema portador es el conjunto de medios de transmisión y conmutación que constituyen una red abierta a nivel nacional o internacional que tienen la facultad de proporcionar la capacidad y calidad suficiente para el transporte de señales de telecomunicaciones y para la interconexión de los servicios públicos de telecomunicaciones;

Que, el artículo 33 del referido Reglamento establece las modalidades que pueden adoptar los servicios portadores, siendo las siguientes: i) Servicios que utilizan las redes de telecomunicaciones conmutadas para enlazar los puntos de terminación de red. Pertenecen a esta modalidad, entre otros, los servicios portadores para: servicios de conmutación de datos por paquetes, servicios de conmutación de circuitos, servicio telefónico o servicio télex, y ii) servicios que utilizan las redes de telecomunicaciones no conmutadas. Pertenecen a esta modalidad, entre otros, el servicio de arrendamiento de circuitos del tipo punto a punto y punto a multipunto;

Que, en este contexto normativo, se desprende que todo servicio mediante el cual un contribuyente proporcione la capacidad necesaria para el transporte de señales de





Resolución de Dirección Ejecutiva

telecomunicaciones a cambio de una contraprestación, constituye un servicio portador, independientemente de la denominación que se le otorgue en el contrato o de los términos que se utilicen para registrar contablemente los ingresos que dichos servicios generen;

Que, respecto al servicio de arrendamiento de circuitos y fibra oscura, el artículo 34 del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, el arrendamiento de circuitos para comunicaciones de larga distancia nacional o internacional, para los demás servicios portadores, teleservicios, servicios de difusión y servicios de valor añadido, se efectuarán necesariamente a través de los servicios portadores otorgados en concesión;

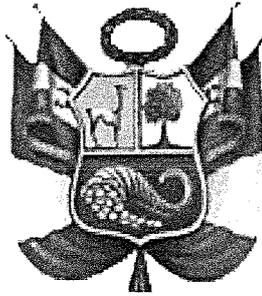
Que, el Glosario de términos del citado Reglamento, define al arrendamiento de circuitos como la facilidad brindada por el concesionario del servicio portador para el establecimiento de un enlace punto a punto para la transmisión de señales de telecomunicaciones, asimismo, señala que está comprendida la modalidad de arrendamiento de circuitos de punto a multipunto. Así también, define al circuito de telecomunicaciones como el medio de transmisión que permite la comunicación entre dos puntos;

Que, que en el caso del "usufructo de fibra óptica" la prestación del servicio portador no requiere que las fibras ópticas incluyan los elementos que generan las señales ópticas, o como se le suele denominar, que la fibra esté iluminada. En este caso se entiende que la voluntad de la contratación entre las partes incluye toda la capacidad que las fibras pueden proporcionar, en tal sentido el alcance el contrato incluye: i) la cesión de los pares de fibra óptica por parte de Internexa S.A. a su cliente Telefónica del Perú, ii) la retribución económica por el usufructo de las capacidades que proporcionan las fibras ópticas y iii) el equipamiento por parte de Telefónica de los elementos adicionales que se requieren para el adecuado funcionamiento técnico de los sistemas portadores;

Que, en este contexto, se desprende que la definición de servicio portador alcanza tanto a una parte de capacidad portadora que se puede establecer en el medio de transmisión como a la capacidad total que permite establecer el medio, lo cual implica que el propio medio constituye el servicio portador;

Que, cabe indicar que el artículo 31 del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, debe ser leído conjuntamente con el artículo 33 del mismo reglamento, toda vez que no puede entenderse que el servicio de portador solo se da cuando existe conmutación, sino que existen modalidades





Resolución de Dirección Ejecutiva

de servicios de portadores, y una de ellas es la correspondiente a los servicios que utilizan las redes de telecomunicaciones no conmutadas;

Que, en consecuencia, el arrendamiento, alquiler, cesión en uso de fibras ópticas u otra modalidad que implique el uso o usufructo de la fibra óptica para establecer comunicaciones entre dos puntos a cambio de una contraprestación, constituyen un servicio de telecomunicaciones, específicamente un Servicio Portador no Conmutado;

Que, en el mismo sentido, el Tribunal Fiscal en la Resolución N° 00292-1-2012 de 6 de enero de 2012 ha señalado lo siguiente:

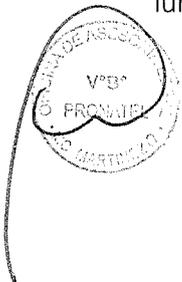
“Los circuitos de fibra óptica son medio de transmisión empleado habitualmente en redes de datos; la tecnología de cables de fibra óptica utiliza láseres para transmitir impulsos de luz a lo largo de filamentos de silicona extremadamente finos; siendo que, toda vez que la luz utiliza frecuencias más altas, el cable de fibra óptica puede transportar mil veces más datos que la señal eléctrica o las ondas radioeléctricas (...).

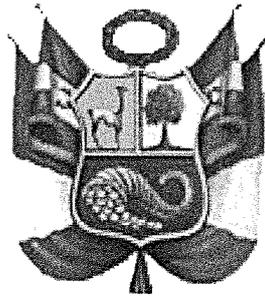
Que por su parte, el término fibra oscura es la denominación que se atribuye a los circuitos de fibra óptica que han sido desplegados por algún operador de telecomunicaciones, pero que no están siendo utilizados, en otras palabras, por fibra oscura se entiende a la infraestructura de fibra óptica (cable y repetidores) que si bien se ha instalado no se utiliza, siendo que el término “oscuro” significa que los impulsos luminosos que transmiten la información a través de la fibra óptica no se envían.

Que sobre la definición de servicio de portador recogida en la Ley General de Telecomunicaciones y su Reglamento se entiende por servicio portador a aquel que utilizando la infraestructura del sistema portador, tiene la facultad de proporcionar la capacidad necesaria para el transporte y enrutamiento de las señales de comunicaciones, constituyendo el principal medio de interconexión entre los servicios y redes de telecomunicaciones.

Que según el Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, dentro de las modalidades de servicio portadores se encuentran los servicios que utilizan las redes de telecomunicaciones no conmutadas, como es el caso del servicio de arrendamiento de circuitos de tipo punto a punto, y punto a multipuntos.”

Que, sobre el particular, se advierte que también constituye servicios portadores a los que utilizan redes de telecomunicaciones no conmutadas, entendiendo a esta como el que proporciona circuitos de fibra óptica que han sido desplegadas como un operador de telecomunicaciones, pero no que están siendo utilizados, es decir, que no tiene impulsos luminosos que transmiten la información, no se envían;





Resolución de Dirección Ejecutiva

Que, no obstante, todo lo anteriormente expuesto, en el desarrollo de la presente fiscalización, el FITEL detectó que dentro de las líneas de producto "10000" y "50000" de los ingresos considerados no afectos de la información entregada por el contribuyente se han identificado ingresos de servicios mediante los cuales proporciona capacidad necesaria para el transporte de señales de telecomunicaciones, es decir, servicios portadores;

Que, si bien La Recurrente señala que en el arrendamiento de equipos estos no necesariamente tienen que ver con servicios de telecomunicaciones, cabe indicar que en el Anexo N° 3 – CD ROM, notificado conjuntamente con el Informe de Resultado de Fiscalización N° 240-2017-MTC/24/GTA, se verifica que corresponde a equipos E1S LOCAL LOOP y ENLACES SATELITALES COMUNICACIÓN SCADA, los cuales permiten el transporte de señales de telecomunicaciones, en tal sentido, se ha realizado el reparo de los ingresos obtenidos por el alquiler de dichos equipos, por lo que, carece de amparo los argumentos del contribuyente que sostienen lo contrario;

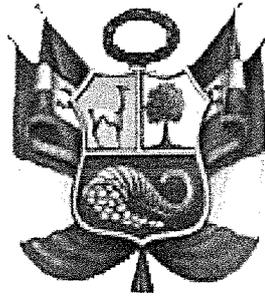
Que, adicionalmente, cabe señalar que el análisis del reparo a los servicios de arrendamiento de circuitos y fibra oscura se realizó en el punto 3.1.1. del Informe de Resultado de Fiscalización N° 240-2017-MTC/24/GTA, por lo que no es correcto lo que afirma La Recurrente, en el sentido de que no se han expresado los fundamentos del reparo al arrendamiento de fibra oscura, por lo que tampoco es aplicable al presente caso la Resolución del Tribunal Fiscal N° 16588-9-2012;

Que, por otro lado, sobre el reparo por los ingresos por servicios de redes privadas virtuales, se debe señalar que en el detalle de los ingresos no afectos según la información proporcionada por La Recurrente en respuesta al Requerimiento N° 056-2016-MTC/24, se ha identificado ingresos por la prestación del servicio de redes privada virtuales;

Que, las redes privadas virtuales soportadas en redes IP ó IP /MPLS, también denominadas VPN (Virtual Private Networks) o "IP VPN" (acrónimo de Internet Protocol Virtual Private Networks) se implementan mediante medios portadores y configuraciones específicas de las Redes IP/MPLS de La Recurrente. Estas redes privadas virtuales, proporcionan las capacidades para la transmisión de datos, imágenes y videos en el entorno privado del cliente;

Que, las redes privadas virtuales corresponden a la prestación de un servicio portador, se ofrecen al público en general que las desee contratar y se brindan mediante una contraprestación económica, en consecuencia constituyen un servicio público de telecomunicaciones, afecto a los aportes al FITEL;





Resolución de Dirección Ejecutiva

Que, considerando lo anteriormente expresado, en el desarrollo de la fiscalización, el FITEL detectó que dentro de los detalles operativos de los ingresos inafectos proporcionados por el contribuyente, éste considera indebidamente como no afectos al aporte al FITEL los ingresos que corresponden al servicio público portador conmutado denominado red privada virtual;

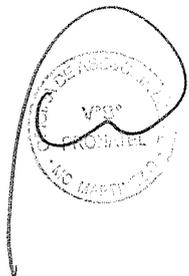
Que, La Recurrente en su reclamación que sostiene que *"los servicios de redes privadas no se encuentren afectas al Aporte al FITEL, debido a que son redes de computadoras que envía y recibe datos sobre redes compartidas al público como si fuera una red privada y el acceso a internet es contratado de manera independiente"*, al respecto, cabe indicar que este tipo de redes están gravadas por ser un servicio portador, y al ser ofrecidas al público en general, lo constituye en un servicio público de telecomunicaciones, por ende afecto al Aporte al FITEL;

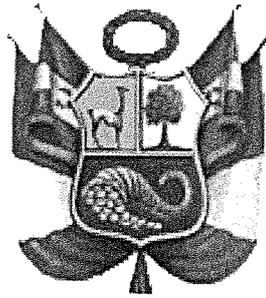
Que, estando a lo expuesto, se advierte que el los ingresos obtenido por el servicio de arrendamiento de circuitos y fibra oscura y por el servicio de redes privadas virtuales se encuentran afectos al aporte al FITEL;

Que, sobre el reparo por ingresos considerados no afectos bajo la denominación de servicio de telecomunicaciones no sustentado por La Recurrente, cabe señalar que se ha solicitado a La Recurrente un detalle de los ingresos no afectos según el numeral 4.3.2.2 del Requerimiento N° 056-2016-MTC/24 el cual se menciona lo siguiente:

"Detalle operativo de las cobranzas efectuadas por los servicios no afectos al aporte al FITEL. El mencionado detalle debe contener al menos los siguientes campos: Fecha de Emisión, Fecha de Cobro, Número de Cuenta Contable, Número de Comprobante de pago, Número de asiento contable, Descripción, Importe en Moneda extranjera (de ser el caso), Tipo de Cambio (de ser el caso), Importe (sin IGV), Importe (incluido IGV), Clasificación según Contribuyente."

Que, en el presente caso, como consecuencia del análisis efectuado en la fiscalización, el FITEL detectó que La Recurrente ha considerado indebidamente ingresos como no afectos al aporte, siendo estos identificados bajo la denominación de "Servicio de telecomunicaciones-servicios gerenciados"; "Servicio de telecomunicaciones-DATOS, MAN, NICO"; "Servicio de telecomunicaciones y valor agregado", "Servicio de telecomunicaciones-DIRECT IP HIGH TRAFFIC-SDE PIURA", "Servicio de telecomunicaciones-DIP N3-COES/HUALLANCA NUEVO", "Acceso remoto Base", y "Contratación complementaria al contrato N° 029-2011-OSCE";





Resolución de Dirección Ejecutiva

Que, en ese sentido, el FITEL en el Acápite 4.3.3 del Requerimiento N° 056-2016-MTC/24 solicitó a La Recurrente que proporcione la siguiente información referida a los ingresos que considera no afectos al aporte:

"4.3.3 VALIDACIÓN DE INGRESOS NO AFECTOS AL APORTE AL FITEL POR EL CONTRIBUYENTE: A fin que los importes correspondientes a los ingresos que el Contribuyente considera no afectos al aporte al FITEL, detallados en el punto 4.3.2.2, puedan ser válidamente deducidos en la determinación de la base imponible, se requiere al Contribuyente que cumpla con acreditar que:

4.3.3.1 Se trata de ingresos por conceptos que legalmente puedan calificarse como no afectos al aporte al FITEL. En ese sentido, el contribuyente debe de proporcionar información que:

- *Explique detalladamente el significado de la nomenclatura que ha utilizado para denominarlos, explicando todas las prestaciones y conceptos que dichas nomenclaturas comprenden.*
- *Sustente de manera jurídica y técnica las razones por las que considera que cada concepto es inafecto al aporte al FITEL.*

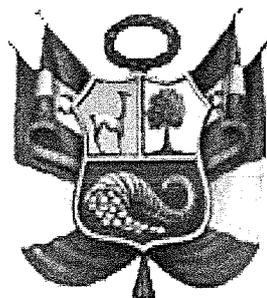
(...)"

Que, bajo este contexto, La Recurrente debía cumplir con explicar detalladamente el significado de la denominación que asigna a cada uno de los referidos ingresos, precisando todas las prestaciones y contraprestaciones que éstos comprenden, asimismo, debía cumplir con sustentar de manera jurídica y técnica las razones por las que cada uno de los referidos conceptos es ingreso inafecto, debiendo los referidos ingresos ser claramente identificables en los registros contables del contribuyente a fin que sea posible verificar su concepto, importe y otros aspectos relevantes para validar su inafectación al aporte al FITEL, en ese sentido, el contribuyente debe demostrar que se encuentran vinculados a un código o cuenta contable específico, equivalente a alguno de los códigos del Plan Contable;

Que, a pesar de nuestros reiterados requerimientos de la información pendiente del Requerimiento N° 056-2016-MTC/24 y luego de la reunión efectuada el 17 de abril del presente año, La Recurrente no cumplió con proporcionar la información solicitada respecto al detalle, explicación y sustento referido a la declaración, por tanto, se advierte que no ha cumplido con acreditar de manera fehaciente y objetiva que los referidos ingresos correspondan a operaciones no afectas al aporte al FITEL;

Que, la determinación realizada en el presente caso se realizó mediante base cierta, toda vez que se ha sustentado en la documentación presentada por el contribuyente, siendo que también hay omisión en la presentación de diversa documentación requerida por la Administración, y que los montos consignados en los reparos corresponde a operaciones que





Resolución de Dirección Ejecutiva

se encuentran detalladas en los Anexos del Informe de Resultado de Fiscalización N° 240-2017-MTC/24/GTA, que contienen información que ha sido remitida por el mismo contribuyente, por lo que no es aplicable lo señalado en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 13968-10-2012 y 7039-5-2016, dado que no corresponden a los mismos supuestos de hecho, en dichas resoluciones se indican que se realizó una base cierta sin contar con los elementos suficientes que permitan conocer en formar directa los hechos y valores;

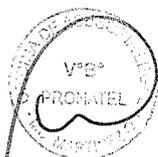
Que, asimismo, se advierte que el análisis realizado corresponde a un análisis técnico – legal de las operaciones realizadas por La Recurrente, no habiéndose realizado ninguna interpretación extensiva como aduce el contribuyente, por lo que no es aplicable al presente caso la Resolución del Tribunal Fiscal N° 1672-5-2014;

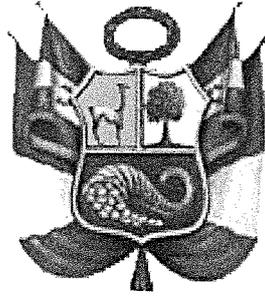
Que, en ese sentido, por las razones expuestas en los considerando precedentes, se desprende que no se ha vulnerado el principio al debido procedimiento, por el contrario, los valores han sido emitidos como consecuencia de un procedimiento de fiscalización realizado conforme a lo dispuesto en el TUO del Código Tributario y un análisis técnico conforme a lo señalado en la Ley de Telecomunicaciones y el Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones;

Que, en este contexto, se advierte que el reparo efectuado en la fiscalización se realizó sobre base cierta y conforme a las disposiciones del TUO de la Ley de Telecomunicaciones y su Reglamento;

Que, respecto a que los intereses moratorios de los pagos a cuenta del aporte al FITEL se han actualizado de acuerdo a un procedimiento ilegal, cabe señalar que el artículo 33 del TUO del Código Tributario establece que *“(...) Tratándose de los tributos administrados por otros Órganos, la TIM será la que establezca la SUNAT, salvo que se fije una diferente mediante Resolución Ministerial de Economía y Finanzas.”*;

Que, el artículo 239 del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, señala que *“las personas naturales o jurídicas habilitadas a prestar servicios de telecomunicaciones señalados en el numeral 1 del artículo 238, abonarán con carácter de pago a cuenta del aporte que en definitiva les corresponde abonar por concepto del derecho especial, cuotas mensuales equivalentes al uno por ciento (1%) de sus ingresos brutos facturados y percibidos durante el mes anterior. En el mes de enero de cada año se efectuará la liquidación final, debiéndose abonar la cuota de regularización respectiva. Si quedara saldo a favor del aportante, éste podrá aplicarlo a los respectivos pagos a cuenta de los meses siguientes o alternativamente podrá hacer uso de los mecanismos que determine oportunamente el Ministerio. Conjuntamente con el pago a cuenta mensual, las empresas*





Resolución de Dirección Ejecutiva

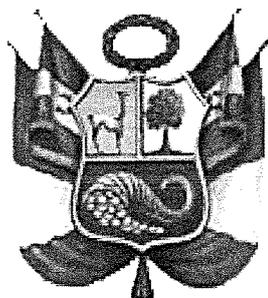
presentarán al Ministerio una declaración jurada en el formato que éste apruebe. Asimismo, el pago de regularización debe efectuarse al Ministerio, de conformidad con las normas reglamentarias del FITEL. La declaración jurada y el pago correspondiente, se efectuarán dentro de los diez (10) días calendario del mes siguiente al que corresponde el pago a cuenta. Vencido este plazo, pagarán por cada mes de retraso y de manera acumulativa, las tasas máximas de interés compensatorio y moratorio fijados por el Banco Central de Reserva, vigentes a la fecha de pago.”;

Que, de acuerdo a las normas citadas, se aprecia que tanto el Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones como el TUO del Código Tributario, establecen disposiciones relacionadas a la tasa de interés aplicable a los pagos a cuenta no pagados en su oportunidad; no obstante, corresponde analizar qué norma es aplicable a los intereses por los pagos a cuenta no pagados en su oportunidad, la norma específica o la norma general, en virtud de que, entre las citadas normas existe un conflicto normativo o antinomia, pues regulan simultáneamente un mismo supuesto, pero de modo incompatible entre sí. En la doctrina nacional para solucionar esta antinomia existen cuatro principios: jerárquico, especialidad, competencia y cronológico;

Que, al respecto, el Tribunal Fiscal en la Resolución N° 6906-01-2008 realiza una descripción del principio de especialidad para resolver una antinomia, señalando lo siguiente: *“(…) por ley especial se entiende a aquella norma que subtrae de otra norma parte de la materia regulada o supuesto de hecho para someterla a una regulación diferente. Se trata de la existencia de una regla más amplia, que abarca un cierto género, a una regla menos amplia que abarca una especie de ese género, y que corresponde a un proceso de diferencia de categorías. Así la noción de ley especial denota una tendencia a la concreción o singularización en la regulación de supuestos de hecho, representando una excepción con respecto a otra de alcance más general con la que se la compara. (...) la relación entre norma especial y norma general se puede apreciar en el hecho de que, si la norma especial no existiera o si desapareciera, sus supuestos de hecho quedaría incluido en la norma general.”;*

Que, el conflicto de normas suscitado en el presente caso es el de una norma especial y una general, toda vez que el Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones subtrae del TUO del Código Tributario la materia referida a los intereses moratorios de los pagos a cuenta para enmarcarla en la regulación de los Aportes por el Derecho Especial al FITEL, por lo que el referido reglamento vendría a ser la norma especial y el TUO Código Tributario la normal general;



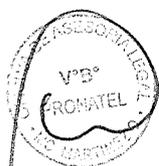


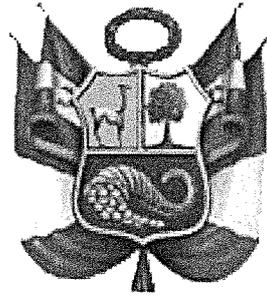
Resolución de Dirección Ejecutiva

Que, sobre el particular, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0552-2006-PAVTC, frente a la incompatibilidad entre una norma reglamentaria (Decreto Supremo) y una norma con rango de Ley, estableció lo siguiente: *"La demandante refiere que en su caso debe tenerse en cuenta la lesión a los principios constitucionales de legalidad y jerarquía normativa. A fojas 58 de autos señala que "(...) la Ley prevalece sobre el Decreto Supremo por constituir una norma de mayor jerarquía, consecuentemente la reglamentación aprobada por Decreto Supremo no puede desvirtuar ni ir más allá de los términos de la Ley". (...) En cuanto a la integración y coherencia normativa de las que deben participar la ley y el reglamento, resulta conveniente citar la STC N° 1907-2003-AAVTC, que señala que: "La fuerza normativa de la que está investida la administración se manifiesta por antonomasia en el ejercicio de su potestad reglamentaria. El reglamento es la norma que, subordinada directamente a las leyes e indirectamente a la constitución, puede, de un lado, desarrollar la ley, sin transgredirla ni desnaturalizarla, y, de otro, hacer operativo el servicio que la administración brinda a la comunidad. Los primeros son los llamados reglamentos secundum legem, de ejecución o reglamentos ejecutivos de las leyes, los cuales están llamados a complementar y desarrollar la ley que los justifica y a la que se deben (...). Así en el caso del Decreto Supremo N° 003-99-EF se trata de un reglamento ejecutivo que cumple una función normativa complementaria de los aspectos aplicativos de la Ley de Promoción e Inversión de la Amazonía, norma infralegal que ha sido desarrollada dentro de los cánones del principio de legalidad, por ende, habiéndose respetado su ubicación y estructura, traducida en la coherencia y compatibilidad con su Ley, y habiéndose desarrollado de acuerdo a la potestad que atribuye el artículo 74 de nuestra Constitución, no se ha contravenido el principio de jerarquía normativa, por lo que debe desestimarse la demanda."*

Que, en igual razonamiento que el Tribunal Constitucional, el Tribunal Fiscal en reiteradas resoluciones como por ejemplo en la Resolución N° 06934-A-2002, ha dispuesto la aplicación del "principio de especialidad" por sobre el "principio jerárquico", al señalar lo siguiente: *" (...) en aplicación del artículo 74 y el numeral 20 del artículo 118 de la Constitución Política de 1993, del tercer párrafo de la Norma IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, del criterio de especialidad, y en estricto seguimiento del sentido de los fallos expedidos por esta Sala al resolver casos similares al presente; corresponde que se aplique el Segundo párrafo del texto original del artículo 8 del Decreto Supremo N° 115-2001-EF (norma especial que tiene la forma y jerarquía adecuada según la constitución) por sobre lo regulado en el artículo 12 de la Ley General de Aduanas aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 809 (norma de alcance general) (...)"*, el resaltado es nuestro;

Que, en el mismo sentido, la SUNAT en su Informe N° 131-2012-SUNAT-4B4000, señala lo siguiente: *" En ese sentido, el Decreto Supremo N° 017-2004-PRODUCE, al contener las reglas de carácter obligatorio establecidas en la Decisión 419, la misma que goza del nivel jerárquico de*





Resolución de Dirección Ejecutiva

ley, se constituye en la norma especial en materia de etiquetado de calzado importado, por lo que, en aplicación del principio de especialidad, el mencionado Reglamento de Etiquetado de Calzado prima respecto a lo dispuesto con carácter general por el inciso b) del artículo 97 de la Ley General de Aduanas. (...) En ese marco legal, y de acuerdo a todas las consideraciones expuestas, se puede sostener válidamente para la determinación de la norma legal aplicable en el caso planteado, es decir entre la facilitación de subsanación prevista en el inciso b) del artículo 97° de la Ley General de Aduanas y la restricción para la nacionalización de mercancías que requieran rotulado o etiquetado, contemplada en una norma específica, regirá el principio de especialidad, conforme al cual la norma especial prevalece sobre la norma general.”, el resaltado es nuestro;

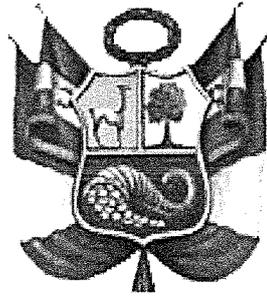
Que, como puede apreciarse, el principio de jerarquía normativa no puede aplicarse de manera cerrada sin observar primero el principio de legalidad de las normas. En ese sentido, corresponde que a efectos de determinar los intereses aplicables a los pagos a cuenta realizados con atraso, por parte de los prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones, portadores, finales de carácter público, entre otros, se aplique el artículo 239 del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC;

Que, estando a lo expuesto, en atención al principio de especialidad y de conformidad con las sentencias y resoluciones acotadas, corresponde aplicar el artículo 239 del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, a efectos de actualizar las deudas por pagos a cuenta del aporte al derecho especial destinado al FITEL, en tal sentido, carece de sustento los argumentos de La Recurrente;

Que, adicionalmente, es menester señalar que las Resoluciones de Determinación del N° 159-RDM-2017-MTC/24 a 170-RDM-2017-MTC/24 han sido giradas solo por los intereses moratorios generados por el tributo omitido determinado en fiscalización respecto los pagos a cuenta del Aporte al FITEL de enero a diciembre de 2012, lo que se encuentra conforme con lo dispuesto en el artículo 34° del TUO Código Tributario, no advirtiéndose vulneración alguna de algún principio ni norma de la Ley del Procedimiento Administrativo General y TUO Código Tributario;

Que, sobre la infracción tributaria tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del TUO del Código Tributario, el artículo 164 del Texto Único Ordenado del Código Tributario señala que una infracción tributaria es toda acción u omisión que importe la violación de normas tributarias, siempre que se encuentre tipificada como tal en el mismo Código o en otras leyes o decretos legislativos;





Resolución de Dirección Ejecutiva

Que, el artículo 165 del mismo Código señala que la infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente con penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes y suspensión de licencias, permisos, concesiones o autorizaciones vigentes otorgadas por entidades del Estado para el desempeño de actividades o servicios públicos;

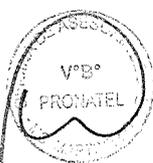
Que, la determinación objetiva de una infracción implica que para configurar dicha infracción se toma en cuenta solamente la producción del supuesto de hecho sin considerarse la intencionalidad del infractor, por tanto no se consideran los aspectos subjetivos que estén vinculados a la intención del sujeto infractor;

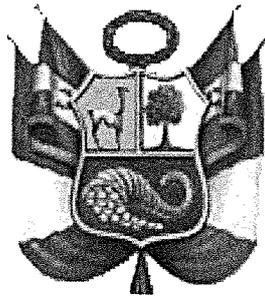
Que, el numeral 1 del artículo 178 del TUO del Código Tributario establece que constituye infracción relacionada con el cumplimiento de las obligaciones tributarias: *“No incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares.”;*

Que, las Resoluciones de Multa N° 173-RMF-2017-MTC/24 a 185-RMF-2017-MTC/24 fueron emitidas por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del TUO del Código Tributario, vinculadas con el Aporte al FTEL del periodo de enero a diciembre de 2012 y el ejercicio 2012, y que se sustentan en los reparos antes analizados y por los que se emitieron las Resoluciones de Determinación N° 159-RDM-2017-MTC/24 a 170-RDM-2017-MTC/24 y 171-RDA-2017-MTC/24;

Que, en ese sentido, teniendo en cuenta que los reparos por los que se determinó tributos omitidos, han sido determinados conforme a ley, se verifica que La Recurrente incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del TUO del Código Tributario, sin embargo, corresponde la modificación de los montos determinados en las Resoluciones de Multa N° 173-RMF-2017-MTC/24 a N° 176-RMF-2017-MTC/24, N° 178-RMF-2017-MTC/24 a N° 184-RMF-2017-MTC/24 debido a un error material;

Que, en este contexto, se encuentra acreditada la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del TUO del Código Tributario, por lo tanto, las Resoluciones





Resolución de Dirección Ejecutiva

de Determinación y Resoluciones de Multa materia de impugnación han sido emitidas conforme a la normativa aplicable, en consecuencia, carece de sustento el argumento de La Recurrente referido a que las resoluciones de determinación y resoluciones de multa devienen en nulas;

De conformidad con el Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF y la Ley N° 28900, Ley que otorgó al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FITEL, la calidad de persona jurídica de Derecho Público; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-2007-MTC; el Decreto Supremo N° 018-2018-MTC, que crea el Programa Nacional de Telecomunicaciones – PRONATEL; y el Manual de Operaciones del PRONATEL, aprobado por Resolución Ministerial N° 146-2019-MTC/01;

Con la visación de la Directora de la Oficina de Asesoría Legal del PRONATEL;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Reclamación interpuesto por la empresa LEVEL 3 PERÚ S.A. (ahora CENTURYLINK PERÚ S.A.), el 24 de enero de 2018, con Expediente N° 004-2018-RE, contra las Resoluciones de Determinación N° 159-RDM-2017-MTC/24 al N° 170-RDM-2017-MTC/24 y N° 171-RDA-2017-MTC/24, y las Resoluciones de Multa N° 173-RMF-2017-MTC/24 al N° 185-RMF-2017-MTC/24, en el extremo de los errores de cálculo de las multas por los pagos a cuenta del derecho especial al FITEL en los términos señalados en la presente resolución, e **INFUNDADO** en los demás extremos.

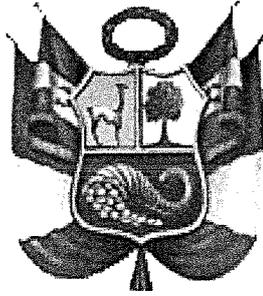
Artículo 2.- Disponer que la Dirección de Fiscalización y Sanción del Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL modifique los montos determinados en las Resoluciones de Multa N° 173-RMF-2017-MTC/24 a N° 176-RMF-2017-MTC/24, N° 178-RMF-2017-MTC/24 a N° 184-RMF-2017-MTC/24.

Artículo 3.- Disponer la continuación del cobro de los valores de las Resoluciones de Determinación N° 159-RDM-2017-MTC/24 al N° 170-RDM-2017-MTC/24 y N° 171-RDA-2017-MTC/24, y las Resoluciones de Multa N° 173-RMF-2017-MTC/24 al N° 185-RMF-2017-MTC/24, deuda que deberá ser debidamente actualizada hasta su fecha efectiva de pago.

Artículo 4.- Se deja a salvo el derecho de la empresa LEVEL 3 PERÚ S.A. (ahora CENTURYLINK PERÚ S.A.) a interponer apelación contra esta resolución, ante la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL, en el plazo de quince días hábiles posteriores a su notificación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 145



REPUBLICA DEL PERU



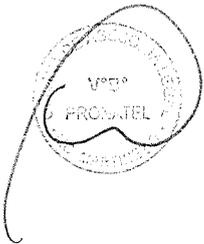
Resolución de Dirección Ejecutiva

y 146 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF.

Artículo 5.- Disponer que la Dirección de Fiscalización y Sanción del Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL notifique a la empresa LEVEL 3 PERÚ S.A. (ahora CENTURYLINK PERÚ S.A.), la presente Resolución, para conocimiento y fines.

Artículo 6.- Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección de Fiscalización y Sanción del Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL, para conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese




Ing. RAUL GARCIA LOLI
DIRECTOR EJECUTIVO
Programa Nacional de Telecomunicaciones
PRONATEL